



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-215
24 de marzo de 2022

“Por la cual se admite el desistimiento de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 3 de marzo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Ramón José Oyola Ramos contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00655, desde el 23 de noviembre de 2021, presentó demanda correspondiéndole por reparto al juzgado en mención, sin que a la fecha haya librado mandamiento de pago.

2. Desistimiento.

El 9 de marzo de 2022, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial, toda vez que por error envió de forma masiva la solicitud.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, razón por la que esta Corporación se abstendrá de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena recordar que el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), contempla un conjunto de principios, reglas y deberes para el recto y cumplido ejercicio de la profesión, dispone lo siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

[...] 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley”.

Adicionalmente, el mismo Código consagra como una falta disciplinaria, el abuso de las vías de derecho, así:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...] 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”.

Por lo tanto, es necesario exponerle al profesional del derecho que es su deber revisar las actuaciones procesales antes de utilizar el presente mecanismo ante esta Corporación, al observarse que en el curso de una semana presentó un total de nueve solicitudes, las cuales con posterioridad desistió bajo el fundamento de que *“por error envió de forma masiva la solicitud”*, cuando en el caso en concreto instauró la vigilancia sin motivo real alguno, ya que realizada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se observa que el despacho se pronunció en el proceso ejecutivo mediante auto del 18 de noviembre de 2021, en el que resolvió rechazar la demanda.

5. Conclusión.

Teniendo en cuenta el artículo 18 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia interpuesto por el usuario el 9 de marzo de 2022 y, en consecuencia, abstenerse de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el doctor Ramón José Oyola Ramos y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva y al doctor Ramón José Oyola Ramos, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/ MDMG.